

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 317

Expediente : 76001-33-33-016-2014-00357-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Ericka Loret Arias Rodríguez y otros
Demandados : Hospital Universitario del Valle y otros

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 452 a 455 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial apeló la sentencia # 047 de marzo 29 de 2016, notificada personalmente el 08 de abril de esa misma anualidad (Fol. 451 Vto.) que negó las pretensiones de la demanda (Fls. 433-449).

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia # 047 de marzo 29 de 2016, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO. Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiase en tal sentido.

TERCERO. Conforme a memorial poder visto a folio 457, se **RECONOCE** personería amplia y suficiente al abogado LUIS ALBERTO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de **CAPRECOM EN LIQUIDACION** conforme a los fines y términos del poder obrante a folio 457.

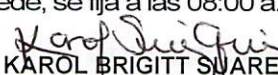
CUARTO. Conforme a memorial poder visto a folio 456, se **RECONOCE** personería amplia y suficiente a la abogada CAROLINA MARCELA VALLE MENDOZA identificada con la cédula de

ciudadanía No. 67.030.876 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.870 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta del Dr. LUIS ALBERTO ARELLANO JARAMILLO apoderado judicial de CAPRECOM EN LIQUIDACION conforme a los fines y términos del poder obrante a folio 456.

QUINTA. Conforme a memorial poder visto a folio 474, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.801.712 y portador de la Tarjeta Profesional No. 232.594 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del Municipio de Palmira conforme a los fines y términos del poder obrante a folio 474.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>073</u> de fecha <u>7 0 MAY 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 04 de mayo de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 440

Expediente : 76-001-33-33-**016-2016-00102-00**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MERCEDES VANEGAS SUÁREZ
Demandado : NACIÓN-MINEDUCACION -FOMAG Y MUNICIPIO DE
SANTIAGO DE CALI
Asunto : INADMITE DEMANDA

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a realizar el examen previo de los requisitos para admitir la demanda interpuesta por la señora MERCEDES VANEGAS SUÁREZ en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 162 del C.P.A.C.A. para lo cual se realizan las siguientes observaciones:

El artículo 74 del C.G.P. dispone:

"(...)

El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al Juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".
(Subrayas del Despacho).

Revisados los documentos que reposan con el escrito de demanda, se observa:

i) El contrato de mandato celebrado entre la señora Mercedes Vanegas Suárez en su calidad de mandante con la Sociedad Roa Sarmiento Abogados S.A.S. y,

ii) El poder que la representante legal de dicha sociedad confiere a Lina Marcela Toledo Jiménez, como abogada designada por la Sociedad Roa Sarmiento Abogados S.A.S. para representar en el proceso a la mandante, sin que obre poder conferido directamente por la misma a Roa Sarmiento Abogados.

Así las cosas y en observancia literal de la norma en cita, se podría concluir – *en principio*- que el contrato de mandato no tiene el alcance de suplir el poder como tal, toda vez que con la inexistencia del mismo entre la mandante y la persona jurídica, se ignoraría lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P.

No obstante, se hace necesario entrar a analizar la normatividad que rige el poder y el contrato de mandato para observar los alcances de éste último.

Respecto del contrato del mandato, el artículo 2142 del Código Civil estableció que:

"el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador y en general mandatario".

Revisado el contrato de mandato que allega la apoderada de la parte demandante, se avizora que según la cláusula cuarta del mismo, la mandante faculta expresamente al mandatario para que *"otorgue, revoque, modifique poderes"* para adelantar trámites administrativos, entre otros. Por lo tanto, se puede esgrimir que la mandante plasmó su voluntad en dicho contrato autorizando al mandatario como persona jurídica a que designara su abogado y, en consecuencia, le otorgara poder necesario para que se le representara.

Lo anterior indica que surge para el mandatario la obligación de realizar el encargo encomendado y, por ende, cumplir con la manifestación libre y voluntaria que a través del mandato concretó su mandante, es así que por ello la persona jurídica es quien finalmente confirió el poder a la abogada Lina Marcela Toledo Jiménez tal como se aprecia a folio 1 del expediente.

Sin embargo, se evidencia que dicho contrato obra en copia simple y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., el poder especial para efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Razón por la que la parte actora deberá allegar el contrato de mandato con la respectiva presentación personal en original, no copia, conforme lo motivado en precedencia y en cumplimiento de la normatividad traída a colación.

Lo anterior sin perjuicio de que el poder que obra a folio 1 del expediente será tenido en cuenta para efectos de reconocer personería, pero siempre y cuando se allegue lo solicitado.

Por consiguiente, debe allegar en disco compacto (CD) la corrección del líbello, en formato PDF, texto no fotografía, así como el número de copias de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora MERCEDES VANEGAS SUÁREZ en contra de la de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de Diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 073 de fecha 10 MAY 2016, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


Karol Bright Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 441

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00103-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE : JOSÉ FERNANDO SALAZAR BOLAÑOS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref: Inadmite demanda

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la demanda de la referencia con el fin de resolver la admisibilidad del presente medio de control incoado por el señor JOSÉ FERNANDO SALAZAR BOLAÑOS en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se resolverá previa las siguientes consideraciones.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual se procede a hacer una exposición del mismo.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º establece como requisito de la demanda "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...".

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 ibídem, por cuanto establece que:

"...Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones."

"Para efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."

"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento."

"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos; intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella."
(...)

En el caso que nos ocupa dicha estimación razonada no se presenta, ya que el actor se limita solo a establecer que la cuantía es de \$56.781.970 pesos, que corresponden al 30% del valor reconocido y no pagado más lo que corresponde al valor total de la deuda debidamente indexada. De dicho valor, no se relaciona la fórmula matemática o el criterio utilizado para el total mencionado.

En consecuencia, la demanda deberá subsanarse con el objeto de que se cumpla con el requisito contemplado en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Téngase en cuenta que la estimación de la cuantía debe llevarse a cabo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Debe tener en cuenta el apoderado que con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtir la notificación al demandado, al Ministerio Público y otra para que repose en el archivo del despacho. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que se corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

1.-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

2.-RECONOCER personería al abogado **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO** identificado con la C.C. No. 16.660.807, portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial principal del demandante. Igualmente, se **RECONOCE** personería al abogado **HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO** identificado con la C.C. No. 16.721.661, portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial suplente del principal, conforme a los fines y términos del poder otorgado. (Fl. 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No 073 de fecha 10 MAY 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 442

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00104-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE : GUSTAVO CAICEDO ZAPATA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref: Inadmite demanda

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la demanda de la referencia con el fin de resolver la admisibilidad del presente medio de control incoado por el señor GUSTAVO CAICEDO ZAPATA en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se resolverá previa las siguientes consideraciones.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual se procede a hacer una exposición del mismo.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º establece como requisito de la demanda "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...".

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 ibídem, por cuanto establece que:

"...Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones."

"Para efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."

"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento."

"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos; intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella."
(...)

En el caso que nos ocupa dicha estimación razonada no se presenta, ya que el actor se limita solo a establecer que la cuantía es de \$86.992.649 pesos, que corresponden al 30% del valor reconocido y no pagado más lo que corresponde al valor total de la deuda debidamente indexada. De dicho valor, no se relaciona la fórmula matemática o el criterio utilizado para el total mencionado.

En consecuencia, la demanda deberá subsanarse con el objeto de que se cumpla con el requisito contemplado en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Téngase en cuenta que la estimación de la cuantía debe llevarse a cabo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Debe tener en cuenta el apoderado que con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtir la notificación al demandado, al Ministerio Público y otra para que repose en el archivo del despacho. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que se corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

1.-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

2.-RECONOCER personería al abogado **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO** identificado con la C.C. No. 16.660.807, portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial principal del demandante. Igualmente, se **RECONOCE** personería al abogado **HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO** identificado con la C.C. No. 16.721.661, portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial suplente del principal, conforme a los fines y términos del poder otorgado. (Fl. 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No 073 de fecha 10 MAY 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaría